



Quito, D. M., 25 de enero de 2017

DICTAMEN N.º 001-17-DTI-CC

CASO N.º 0014-15-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7292-SGJ-15-935 del 23 de diciembre de 2015, ingresado el 24 de diciembre de 2015 a esta Corte Constitucional, solicitó se emita el respectivo dictamen para la ratificación del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”**, suscrito en la ciudad de Quito-Ecuador, el 25 de noviembre de 2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 24 de diciembre de 2015, certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la causa N.º 0014-15-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, procedió a sortear la causa N.º 0014-15-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La doctora Ruth Seni Pinoargote, en calidad de jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa el 11 de abril de 2016 a las 09:00, notificando el contenido de la mencionada providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional del Ecuador.

En sesión celebrada el 11 de mayo de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo, mediante el cual se establecía que dicho convenio requiere aprobación legislativa y en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 11 de mayo de 2016, a las 14:00, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”**, a fin de que

en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación realizada el miércoles 25 de mayo de 2016, en el suplemento del Registro Oficial N.º 762.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados "Estados Contratantes";

Deseando promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, de la igualdad y de la asistencia recíproca;

Considerando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición, han resuelto suscribir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

Artículo 1 Obligación de Extraditar

Cada uno de los Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado Requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal, o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

Artículo 2 Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:

- a) La solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y el delito sea punible con arreglo a la ley de ambos Estados, con una pena privativa de libertad de al menos un año;
- b) La solicitud de extradición, sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con





arreglo a la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud, la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea al menos de un año.

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia la tipificado del delito, si dicho hecho es punible según ambas legislaciones.

3. Para delitos en materia fiscal, de derechos aduaneros y otras defraudaciones tributarias, la extradición no podrá ser denegada solamente por el motivo de que la ley del Estado Requerido no imponga el mismo tipo de tributos, o no prevea la misma normativa en materia fiscal, y derechos aduaneros que la ley del Estado Requirente.

4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos distintos, cada uno de los cuales constituya delito al tenor de la ley de ambos Estados, pero algunos de ellos no satisfacen las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Estado Requerido podrá de todos modos conceder la extradición para todos aquellos delitos.

5. La extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido en el territorio del Estado Requirente o, si cometido fuera del territorio de dicho Estado, cumple las condiciones que le otorga jurisdicción al Estado Requirente según su ley interna. En éste último caso a fin que la extradición pueda ser concedida es necesario que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

6. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte.

Artículo 3 Motivos de Denegación Obligatorios

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por el Estado Requerido como un delito político o como un delito conexo a dicho delito. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

1) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;

2) Los delitos de terrorismo, crímenes de lesa humanidad, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.

b) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, orientación sexual, género, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o, bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

- c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la Ley del Estado Requerido;
- d) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa, o bien, a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el procedimiento se haya seguido en ausencia del imputado no constituye de por sí un motivo de rechazo de la extradición. El Estado Requerido podrá solicitar la garantía de que el imputado tenga derecho a un nuevo proceso en base a las leyes del Estado Requirente.
- e) Si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada definitivamente por las Autoridades competentes del Estado Requerido;
- f) Si, por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha producido en el Estado Requerido amnistía, indulto o gracia, o bien prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;
- g) Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere un delito militar que no constituya delito de naturaleza común según la ley del Estado Requerido.
- h) Si el Estado Requerido ha concedido asilo político a la persona reclamada.
- i) Si el Estado Requerido considera que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación.

Artículo 4 **Motivos de Denegación Facultativos**

La extradición podrá ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

- a) Si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida al procedimiento penal de las Autoridades competentes del mismo Estado, por el mismo delito por el que se solicita la extradición;
- b) Si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud, o de otras condiciones personales de la persona reclamada.

Artículo 5 **Extradición del Nacional**

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un





procedimiento penal al tenor de la ley interna, en relación a todos o a cualesquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará de forma gratuita al Estado Requerido, por medio de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 6, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.

3. El Estado Requerido comunicará en el menor tiempo posible al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

Artículo 6 **Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales**

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre ellas. La presentación de la solicitud de extradición se realizará por medio de vía diplomática.

2. Las Autoridades Centrales serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.

3. Cada Estado Contratante comunicará por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 7 **Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios**

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:

a) La indicación de la Autoridad solicitante;

b) El nombre, la fecha de nacimiento, sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona, o para determinar donde se encuentra, así como, de ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de consumación de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) El texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;

e) El texto de las disposiciones legales que determinen la jurisdicción penal y que establezcan los términos y las condiciones para proceder penalmente o para dar ejecución a la condena.

2. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por:

a) Copia certificada de la orden de prisión preventiva dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena cumplida, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente al tenor de los numerales 1 y 2 que preceden, llevarán la suscripción o el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente, y serán acompañados de la traducción al idioma del Estado Requerido.

Artículo 8 **Información Complementaria**

1. Si la información facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar información complementaria necesaria en un plazo que en ningún caso excederá de cuarenta y cinco días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el numeral 1 del presente Artículo equivaldrá a renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente no quedará excluido de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito, aun cuando haya sido puesta en libertad.

3. Si la persona cuya extradición se solicita, se encontrara privada de libertad para los fines de su extradición, y si la información adicional suministrada no es aún suficiente o, si no se recibe dentro del plazo indicado, dicha persona podrá ser puesta en libertad.

Artículo 9 **Decisión**

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente sobre su decisión.

2. Si el Estado Requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado Requirente.

Artículo 10 **Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser detenida o juzgada, para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

a) La persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;

b) La persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de sesenta días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no





comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;

c) El Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento al procesamiento de la persona extraditada, o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por otro delito distinto del que haya motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto:

1) El Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado;

2) En espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de sesenta días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpen la prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada.

3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición al tenor del presente Tratado.

Artículo 11 Reextradición a un Tercer Estado

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del numeral 1 del Artículo 10, sin el consentimiento del Estado Requerido, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. El Estado Requerido podrá solicitar la reproducción de los documentos y la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 12 Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada, con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición. Ésta petición se presentará en forma escrita ante la Autoridad Central del Estado Requerido, bien por vía diplomática, bien por el conducto de la correspondiente Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por otros canales convenidos por ambos Estados.

2. La petición de detención provisional expresará si responde a prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, y contendrá una descripción detallada del hecho imputado, del lugar y fecha de comisión, de las disposiciones de ley que lo califican y lo sancionan, de la subsistencia de los requisitos señalados en el Art. 2 numeral 1, así como de los datos suficientes para la exacta identificación de la persona, el peligro de fuga y la

manifestación de la intención de presentar la solicitud formal de extradición dentro del plazo de sesenta días.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas, se volverán ineficaces si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, la Autoridad Central del Estado Requirente no haya presentado la solicitud formal de extradición con toda la documentación e información establecida en el artículo 7 del presente y Tratado. Con la solicitud motivada del Estado Requirente, tal término se podrá extender quince días adicionales.

5. La ineficacia de la detención provisional al tenor del numeral 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada, si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 13

Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) Si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) La gravedad de los distintos delitos;
- c) El tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) La nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) Las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) La posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

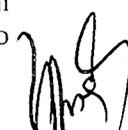
Artículo 14

Entrega de la Persona

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. El Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.

2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente fuere informado de la concesión de la extradición.

3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma, y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentado por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del presente Artículo.





4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará del particular al otro, a efectos de convenir una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el numeral 3 del presente Artículo.

5. Cuando la persona extraditada huya volviendo al Estado Requerido antes de que se haya terminado el procedimiento penal o se haya ejecutado la condena en el Estado Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por el mismo delito. El Estado Requirente no deberá presentar los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo deberá especificar si la nueva solicitud de extradición se fundamenta en prisión preventiva o en sentencia condenatoria a pena privativa de libertad eventualmente emitida.

6. El periodo transcurrido en privación de la libertad, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la prisión preventiva en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el artículo 2 del presente Tratado.

7. Si el Estado Requerido no concede la extradición, el Estado Requirente no podrá efectuar al Estado Requerido una nueva solicitud de extradición del reclamado por el mismo delito, salvo que la solicitud haya sido fundamentada en elementos diferentes a los ya evaluados por el Estado Requerido.

Artículo 15 **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada se halle en curso un procedimiento penal o se halle en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.

2. Además del caso previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un informe médico detallado, emitido por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.

3. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese período de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.

Artículo 16 **Procedimiento Simplificado de Extradición**

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, declare al Estado Requerido, que consiente la extradición, esta podrá concederse, en base a la sola petición de detención provisional efectuada por el Estado Requirente, sin que sea necesaria presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante la autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.

3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Artículo 17 **Entrega de Cosas**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

a) Las cosas que hayan sido utilizadas para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;

b) Las cosas que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontradas sucesivamente.

2. La entrega de las cosas a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de las cosas arriba indicadas hasta la conclusión de este procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlas.

4. La entrega de las cosas a las que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de una tercera persona respecto de las mismas. En presencia de tales derechos o intereses, el Estado Requirente devolverá, al Estado Requerido o a tercera persona, las cosas entregadas, sin costos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.



Artículo 18 Tránsito

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición de autorización con la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.
3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.
4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicita el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 19 Gastos

1. El Estado Requerido proveerá en orden a todas las necesidades del procedimiento derivado de la solicitud de extradición y lo relativo a gastos.
2. Correrán a cargo del Estado Requerido los gastos generados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requiriente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de las cosas indicadas en el Artículo 17.
3. Correrán a cargo del Estado Requiriente los gastos causados para el traslado de la persona extraditada y de las cosas incautadas desde el Estado Requerido al Estado Requiriente, así como los gastos del tránsito al que se refiere el Artículo 18.

Artículo 20 Comunicaciones Sucesivas

El Estado Requiriente, bajo petición del Estado Requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado Requerido información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.



Artículo 21
Participación del representante del Estado Requirente

El Estado Requirente tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de extradición a través de un representante que deberá ser escuchado antes de la decisión judicial sobre la extradición, si así lo solicitare dicho Estado.

Artículo 22
Relaciones con Otros Tratados

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros Tratados de los que ambos Estados sean Parte.

Artículo 23
Confidencialidad

1. Los Estados convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información, relativa a la extradición misma, adquirida sucesivamente a la entrega de la persona extraditada.
2. Ambos Estados se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreto de la documentación e información recibidas o facilitadas al otro Estado, cuando exista una petición expresa en tal sentido por parte del Estado interesado.
3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.
4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del Estado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

Artículo 24
Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

Artículo 25
Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el





mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.

3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.

4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN QUITO, el día 25 del mes de noviembre del 2015, en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la República Italiana

Gianni Piccato

Embajador de Italia

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

Una vez publicado el “**Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia**” en el suplemento del Registro Oficial N.º 762, de miércoles 25 de mayo de 2016; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece:

La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**; y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con lo que establecen los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”**.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado,





etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y el mismo se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad para la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, estos deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

¹ Convención publicada en Registro Oficial No. 06 del 28 de abril de 2005.

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

SECCIÓN 1.

OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Art. 26.- *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado ...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional, a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa², el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”,³ nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los

² Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 11 de mayo de 2016; aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”**, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de Constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción del convenio

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁴.

⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” **Art. 108.-** *Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.*- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a derechos y garantías establecidos en la Constitución.

El presente acuerdo fue suscrito el 25 de noviembre de 2015, en la ciudad de Quito-Ecuador, firmando en representación de la República ecuatoriana, el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el señor Ricardo Patiño Aroca, y por la República italiana, el señor Gianni Piccato, en calidad de embajador de Italia. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

Control material de la suscripción del convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia”**, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, se establecen como partes del presente tratado, y con la intención de reprimir la criminalidad establecen una acción común en materia de extradición.

Los Estados contratantes, establecen en el artículo 1 que bajo la petición del Estado requirente, se comprometen a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado requirente, los mismos que están acorde con los deseos de promover y desarrollar la cooperación mutua en el campo del derecho penal, esta disposición se encuentra en armonía con el artículo 416 numeral 1 de la Constitución.

El artículo 2 determina los delitos que dan lugar a la extradición y el momento en que podrá ser concedida, mientras que los artículos 3 y 4 detallan los motivos obligatorios y facultativos por los cuales la extradición no podrá ser concedida.

El artículo 5 señala que cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales y a la par, establece el procedimiento a seguirse en el caso de tal denegación, a cargo del Estado requerido; es decir, del Estado del que la persona procesada es nacional. En este punto es conveniente recordar que el artículo 79 de la Constitución ecuatoriana, dispone que “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”.

Sobre esta base, se advierte que el artículo 5 numeral 1 del tratado en análisis, dada su redacción, *prima facie*, podría generar dudas respecto a su





compatibilidad con el artículo 79 de la Constitución de la República, en tanto, la norma constitucional consagra de manera expresa un mandato de prohibición “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”, mientras que el artículo del tratado parecería ser no prohibitivo, sino permisivo, en cuanto al expresar “Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales” parecería dejar abierta la posibilidad que el Ecuador extradite a ecuatorianas o ecuatorianos.

Sin embargo, la redacción utilizada por el tratado, propia de una norma convencional en la que el Estado –en tanto sujeto de derecho internacional público– formula compromisos y limita sus derechos soberanos dentro del territorio, no puede ser entendida sino en el contexto bilateral en el que fue formulada. El “derecho” al que se refiere el artículo 5 numeral 1, es un derecho del Estado ecuatoriano oponible respecto de la otra parte contratante, y que consiste en la facultad de no ceder soberanía en lo relacionado con la regulación de la institución de la extradición de nacionales. En el caso ecuatoriano, como ya se ha indicado, el Estado ha ejercido dicho derecho soberano por medio del establecimiento de la terminante prohibición constitucional de conceder la extradición de un ecuatoriano o ecuatoriana.

Por lo tanto, esta Corte en calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional⁵, a fin de materializar el principio de supremacía constitucional⁶, en función del cual, toda norma jurídica que integre el ordenamiento jurídico, incluido las disposiciones de los tratados internacionales⁷ deben guardar conformidad con el texto constitucional; y, en aras de solventar cualquier duda interpretativa respecto del sentido del artículo 5 numeral 1 del tratado, en ejercicio del control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa, procede a efectuar una interpretación del mismo, conforme al texto constitucional,⁸ y en este sentido, determina que dicha disposición debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creada y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades

⁵ Constitución de la República. Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional ...

⁶ *Ibíd.* Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica ...

⁷ *Ibíd.* Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución ...

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de la República de Italia.

La importancia del artículo 6 detalla las autoridades centrales de los Estados contratantes, que serán en el caso de Italia el Ministerio de Justicia de la República y para Ecuador, la Corte Nacional de Justicia, mientras que el artículo 7 manifiesta con precisión, el contenido que deberá tener la solicitud de extradición además de los documentos necesarios que deberán ser adjuntados, disposiciones que no contrarían la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 8 del tratado sostiene que si el Estado requirente solicita información adicional, ésta podrá ser adjuntada, llamándola información complementaria. El artículo 9 por su lado, manifiesta que el Estado requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno, disposiciones que no contrarían la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 10 expone cómo funciona el principio de especialidad dentro del presente tratado, señalando que la persona extraditada no podrá ser detenida o juzgada, para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado requirente, por cualquier delito cometido anteriormente, con determinadas excepciones. El artículo 11 se caracteriza por explicar el proceso de una posible reextradición a un tercer Estado. En tal virtud, las disposiciones convencionales son constitucionales al no contravenir el texto constitucional ecuatoriano.

Por su lado, el artículo 12 determina que la autoridad central del Estado requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada, con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición, además de argumentar detalladamente el proceso de esta detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas. A continuación, el artículo 13 expone el proceso, si se presenta el caso, de solicitudes de extradición presentadas por varios Estados, y en el artículo 14 el proceso de entrega de la persona para que se ejecute la extradición. Disposiciones que se encuentran en perfecta armonía con la Constitución del Ecuador.

Adicionalmente a lo manifestado, el artículo 15 detalla el caso que se produce cuando se presenta una entrega diferida de la persona extraditada o a su vez la entrega temporal de la misma. Si, en el Estado requerido, respecto de la persona reclamada se halle en curso un procedimiento penal o la ejecución de la pena por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición, el Estado



requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena, el diferimiento también se producirá por causas de salud. Sin embargo, bajo petición del Estado requirente, el Estado requerido podrá entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. Esta disposición no contraría el texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 16 señala detalladamente la existencia de un procedimiento simplificado de extradición, y el artículo 17 el proceso de entrega de cosas sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado requirente, de la persona en quien se ejecutará la extradición. Disposiciones que tienen perfecta armonía con la Constitución ecuatoriana.

El artículo 18 determina que cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, además de que el Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante autoridades centrales o por la INTERPOL una petición de autorización con la indicación de la persona en tránsito. A continuación, el artículo 19 detalla el efecto que tienen los gastos que se producen por la extradición y todas las necesidades que conlleve el proceso.

El artículo 20 señala la comunicación que deben tener los Estados contratantes, el artículo 21 manifiesta a su vez, que el Estado requirente tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de extradición a través de un representante que deberá ser escuchado antes de la decisión judicial sobre la extradición, si así lo solicitare dicho Estado; y el artículo 22 relata que no existen impedimentos a los Estados para cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean parte.

Ninguna de las disposiciones mencionadas anteriormente, contravienen con lo dispuesto en el texto constitucional ecuatoriano.

Los artículos 23, 24 y 25 señalan un acuerdo de confidencialidad entre los Estados contratantes, el deseo de solucionar controversias si existieren, cuando entre en vigor el presente acuerdo, además de posibles modificaciones y la denuncia del mismo.

Sin disposiciones transitorias, el tratado fue suscrito el 25 de noviembre de 2015, en la ciudad de Quito.

Por las consideraciones expuestas, y después de analizar el contenido del **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”**, esta Corte Constitucional determina que todos los artículos del mismo, se encuentran en armonía con la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que establece que “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el **“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”** guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

Sin embargo, evidenciando que el presente instrumento internacional en su contenido material y formal, de forma general, no contradice las disposiciones constitucionales, excepcionándose únicamente su artículo 5, esta Corte no considera necesario declarar la incompatibilidad de todo el tratado.

En tal virtud, se dispone que se remita el presente instrumento internacional al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se renegocie el contenido del artículo 5 declarado incompatible con la Constitución de la República del Ecuador, en sujeción a los parámetros establecidos por la norma constitucional. De esta forma, una vez efectuada dicha renegociación, el instrumento internacional deberá regresar a la Corte Constitucional para la prosecución del trámite pertinente y emisión del dictamen de constitucionalidad

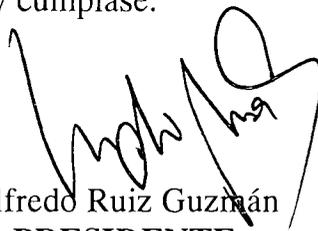
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

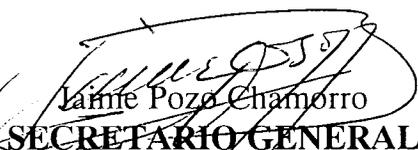


DICTAMEN

1. Declarar que el “**Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia**”, en su contenido formal, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “**Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia**”, en su contenido material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Determinar que el artículo 5 numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República de Italia.
4. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



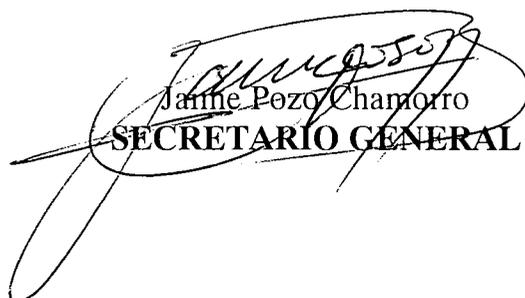
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 25 de enero del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

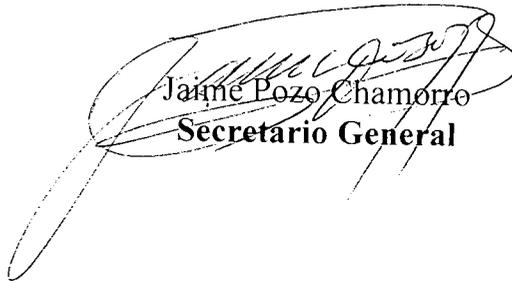

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0014-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de febrero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

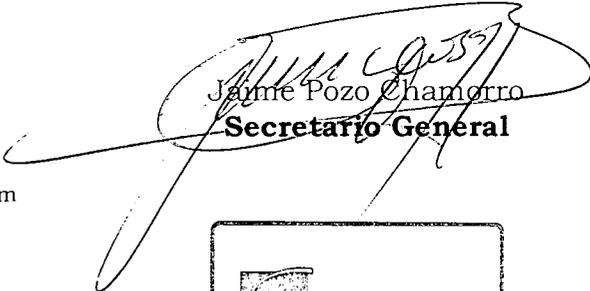
JPCh/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0014-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del dictamen 001-17-DTI-CC de 25 de enero de 2017, a los señores: Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en la casilla constitucional **001**; Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015** y en el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional **001**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm







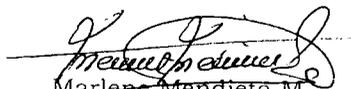
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 070

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JULIO JAVIER AVILEZ VALERO	188			0504-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
MARTHA ELVIRA PINTA CUENCA	1195	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA	428 Y 547	1270-11-EP	Sentencia de 18 de ENERO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTA DEL CENTRO DE APOYO SOCIAL MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA	428 Y 547		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0014-15-TI	Dictamen de 25 de ENERO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001		
MANUEL EFRÉN PACHARI, ROSA HORTENCIA PACHARI, MARÍA TRÁNSITO GUILLEN CABRERA, WALTER ABAD COMO APODERADO DE JOSÉ ABAD PACHARI	195	ANÍBAL BUÑAY SARMIENTO	231	0437-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
		PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	0724-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
MILTON JORGE ILBAY JARA	329	SILVIA BARSALLO ALARCÓN, MANDATARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL SAGRARIO LTDA.	939	0866-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADOR	018	0376-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017

		GENERAL DEL ESTADO			
		CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004	0832-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ LUIS TAPIA RIVERA, PROCURADOR JUDICIAL DE SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA "TESTIGOS DE JEHOVÁ"	226			1190-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
LUISA ESMERALDA TOLEDO CALLE	1140	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	0706-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ MANUEL AGUIRRE ÁLVAREZ	329			0470-16-EP	AUTO DE 30 DE ENERO DEL 2017

Total de Boletas: **(24) Veinticuatro**

Quito, D.M., 08 de febrero del 2017


 Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL



CORTI CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 8 FEB. 2017

Hora: 16:00

Total Boletas: 24

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 08 de febrero de 2017 16:11
Para: 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con el dictamen de 25 de enero del 2017
Datos adjuntos: 0014-15-TI-dic.pdf

